

Mérida, Yucatán, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con diversas constancias remitidas a este Instituto vía correo electrónico en la dirección notificaciones@inaipyucatan.org.mx el 24 de mayo de dos mil diecisiete, con motivo del término que se le diere por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, para ofrecer alegatos; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna por una parte la falta de respuesta del Ayuntamiento de Oxkutzcab, y por otra la entrega de la información de manera incompleta, así como entrega de información que no corresponde a la petición recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00127417**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, la particular presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en la cual requirió:

“1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA DEL 1° DE SEPTIEMBRE DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. LE COMENTO QUE LA INFORMACIÓN DE ESTE PUNTO ESTABA CONTENIDO EN MI SOLICITUD ANTERIOR.

2.- COPIA DE LAS ACTAS DE DICTAMEN Y FALLO DE LAS OBRAS LICITADAS O ADJUDICADAS POR EL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE OXKUTZCAB POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. LE COMENTO QUE LA INFORMACIÓN DE ESTE PUNTO ESTABA CONTENIDO EN MI SOLICITUD ANTERIOR.

3.- RELACIÓN DE FACTURAS PAGADAS POR LAS OBRAS REALIZADAS, INDICANDO NOMBRE, DIRECCIÓN, FECHA, NÚMERO Y MONTO PAGADAS POR LAS OBRAS REALIZADAS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

4.- COPIAS FÍSICAS DE FACTURAS PAGADAS POR OBRA PÚBLICA DEL 1° DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 AL 31 DE

DICIEMBRE DE 2016.

5.- COPIA DE LA PRIMERA ACTA DE SESIÓN DE CABILDO Y LA ÚLTIMA QUE SE HAYA EFECTUADO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016.

6.- COPIA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN AL COMIENZO DEL TRIENIO, ESTE PUNTO SE PUEDE SUPLIR SI SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DE CABILDO.”

SEGUNDO. En fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

TERCERO. Por auto de fecha veintinueve de marzo del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se acordó tener por presentado a la ciudadana con el escrito señalado en el antecedente Segundo; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaren pertinentes; ulteriormente, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha cinco de abril del año que acontece, se notificó mediante correo electrónico a la recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo

que respecta, a la Responsable de la Unidad de Transparencia la notificación le fue realizada de manera personal el seis del citado mes y año.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con el escrito de fecha diecinueve de abril del propio año; asimismo, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna pues no obra en autos documental que así lo acredite, por lo que se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio de constancias adjuntas remitidas por la Responsable de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que manifiesta que en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico proporcionado por la recurrente y mediante los estrados de dicho Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la ciudadana la determinación de misma fecha, mediante la cual ordenó poner a su disposición la información inherente a las copias simples de las actas de dictamen y fallo de las obras licitadas o adjudicadas por el Consejo de Desarrollo Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, así como las facturas pagadas por concepto de obras públicas, comprendidas en el periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, previo pago de los derechos correspondientes, remitiendo para acreditar su dicho, las documentales descritas con anterioridad; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la ciudadana, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del respectivo acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera y, de considerarlo pertinente, impugnare, en los autos del presente expediente, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal en el supuesto que no impugnara la respuesta aludida en el término referido, se continuará con el trámite procesal establecido; asimismo, con independencia del plazo antes referido, se hizo del conocimiento de la particular que podría objetar la respuesta en cuestión, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tuviere conocimiento de la respuesta, en un expediente diverso al que nos ocupa, que para tales efectos se radicara.

SÉPTIMO. En fecha dos de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

Oxkutzcab, Yucatán, y a la particular mediante correo electrónico, el acuerdo descrito en el segmento anterior.

OCTAVO. Mediante acuerdo emitido el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito de la ciudadana, a través del cual solicitó un juego de copias simples del informe justificado y anexos remitidos por el Sujeto Obligado en fecha cuatro de los corrientes, asimismo, se accedió a dicha petición, por lo que se ordenó la expedición de las copias simples.

NOVENO. El día nueve de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la particular, con su escrito de fecha ocho del citado mes y año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, el propio día con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso; asimismo, del estudio efectuado al escrito en comento, se desprendió que la ciudadana manifestó expresamente que en fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo de su conocimiento la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00127417, que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, siendo el caso que de la revisión a la información que le fuere proporcionada manifestara su inconformidad contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a la solicitada de los puntos 4) y 6), respectivamente; en ese sentido, si bien lo que procedería en la especie sería radicar un diverso Recurso de Revisión, lo cierto es, que toda vez que mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año en curso, se concedió término de tres días a la particular a fin que de considerarlo pertinente impugne en los autos del presente expediente la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, determinó que la sustanciación del nuevo acto impugnado por la particular, se efectuaría en los autos del recurso de revisión que nos ocupa; en mérito de lo anterior, y en virtud que la particular impugnó en los autos del presente expediente, la respuesta que le fuere otorgada, se determinó que la procedencia del asunto que nos ocupa, sería contra lo que a juicio de la ciudadana, consistió en la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a la solicitada, recaídos a los contenidos de información descritos en los numerales 4) y 6), respectivamente, de la solicitud de acceso marcada con el folio 00127417, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y en virtud vez que del análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión

establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General; consecuentemente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150, fracciones II y III de la multicitada Ley General, así como para patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hizo del conocimiento de las partes que el expediente al rubro citado, se encontraba a su disposición para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído, pudieran formular alegatos y ofrecer las pruebas que estimen conducentes acorde a la Ley de la Materia; siendo que, para el caso de la Unidad recurrida, se ordenó correrle traslado de la copia simple del escrito inicial descrito al rubro del presente acuerdo, a fin de encontrarse en aptitud de dar contestación al nuevo acto impugnado por la ciudadana, y remitiere las constancias de ley respectivas, apercibiéndole que en caso de no rendir el Informe respectivo, se acordaría conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO. En fecha once de mayo del año en curso, se notificó personalmente y mediante correo electrónico a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y a la particular respectivamente, el acuerdo descrito en el segmento anterior.

UNDÉCIMO. Por acuerdo dictado el día veintidós de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con el escrito sin fecha, documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante los cuales rinde alegatos, con motivo de la nueva inconformidad de la ciudadana, recaída a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso con folio 00127417; asimismo, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, que mediante oficio sin número de fecha diecisiete de mayo del año en curso, la Secretaría Municipal envió información que a su juicio corresponde a la copia del acta de entrega recepción solicitada, y por otra, que mediante el oficio de misma fecha a la antes señalada, la Tesorería Municipal, informó a la Unidad de Transparencia respecto de la facturas faltantes y que éstas constan de un total de treinta ocho copias fotostáticas, remitiendo para tales efectos las constancias respectivas ; ahora bien, en virtud que ya se contaban con los

elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO. En fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y a la particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

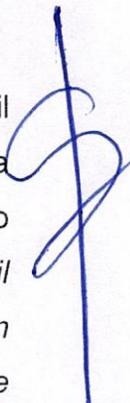
CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00127417, se observa que la ciudadana  petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, lo inherente a: *1.- relación de contratos de obra del primero de septiembre del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del mismo año; 2.- copia de las actas de dictamen y fallo de las obras licitadas o adjudicadas por el Consejo de Desarrollo Municipal de Oxkutzcab por el periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; 3.- relación de facturas pagadas por las obras realizadas, indicando nombre, dirección, fecha, número y monto pagadas por las obras realizadas, por el periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil quince; 4.- copias físicas de facturas pagadas por obra pública del primero de septiembre del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; 5.- copia simple de la primera acta de sesión de cabildo y la última que se haya efectuado antes del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, y 6.- copia del acta de entrega-recepción al comienzo del trienio, este punto se puede suplir si se encuentra contenido en el acta de la primera sesión de cabildo.* 

Al respecto, el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy particular dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día treinta y uno del propio mes y año, contra la falta de respuesta a la a su solicitud por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN
CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA
LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que el sujeto obligado, con base en las respuestas que le fueren proporcionadas por el Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Secretario Municipal, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información petitionada, ordenó poner a disposición de la recurrente a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00127417, siendo que si bien omitió hacer la respuesta en cuestión del conocimiento de la hoy inconforme, mediante la vía idónea, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, sin señalar el motivo por el cual le fue imposible notificar a la solicitante por la vía correspondiente, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, toda vez, que la ciudadana efectuó su solicitud de acceso que fuera marcada con el folio número 00127417, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y en consecuencia la autoridad debió hacer del conocimiento de la particular la respuesta que emitiera en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por el referido medio, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que la recurrente mediante escrito de fecha ocho de mayo del año en curso manifestó que el veinticuatro de abril del año que transcurre tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud, por lo que se colige que la particular ya es sabedora de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término

procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición de la solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la particular, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO.- Por último, no pasa inadvertido que en autos consta el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, remitido por la hoy inconforme en la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto de la vista que se le diera mediante proveído de fecha veintiocho de abril del propio año, en específico que en fecha veinticuatro de abril del año en curso, el sujeto obligado hizo de su conocimiento la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00127417, que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, siendo el caso que de la revisión a la información que le fuere proporcionada manifiesta su inconformidad contra la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a la solicitada, por lo que toda vez que mediante el proveído aludido se le concedió el término de tres días a la ciudadana para de así considerarlo impugnare la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, acorde al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que la recurrente se inconformó al respecto, en consecuencia se determinó la sustanciación del nuevo acto impugnado por la particular en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, determinándose que la procedencia del procedimiento que nos ocupa sería contra la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a la solicitada, de conformidad a las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, respecto a la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a lo solicitado, con fecha once de mayo de dos mil diecisiete se corrió traslado al sujeto obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150, fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el sujeto obligado, a

través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que la ciudadana manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto a los contenidos de información marcados con los números: **1.-relación de contratos de obra del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, 2.- copia de las actas de dictamen y fallo de las obras licitadas o adjudicadas por el Consejo de Desarrollo Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, por el periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, 3.- relación de facturas pagadas por las obras realizadas, indicando nombre, dirección, fecha, número y monto pagadas por las obras realizadas, por el periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, 4.- copias físicas de facturas pagadas por obra pública del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, 5.- copia simple de la primera acta de sesión de cabildo y la última que se haya efectuado antes del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y 6.- copia del acta de entrega-recepción al comienzo del trienio, este punto se puede suplir si se encuentra contenido en el acta de la primera sesión de cabildo,** y en adición, solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos contenidos señalados en los incisos: **1), 2), 3) y 5)**; en este sentido, aun cuando de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor de la recurrente, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre los contenidos de información descritos en los dígitos **4) y 6)**.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes

Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

SEXO.- En el presente apartado se expondrá el marco jurídico que resulta aplicable en el recurso de revisión que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 25.- EN LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO SALIENTE, EL CABILDO NOMBRARÁ UNA COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN, QUE SERÁ PLURAL Y REPRESENTATIVA, DE LA QUE SERÁ PARTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO. PARA EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 26.- EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE AL INICIO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EL AYUNTAMIENTO SE CONSTITUIRÁ EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, EN LA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO, RENDIRÁ EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL Y, ATESTIGUARÁ LA QUE REALICEN LOS DEMÁS REGIDORES PROPIETARIOS.

...

DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

ARTÍCULO 28.- LA ENTREGA RECEPCIÓN ES UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, INCLUYENDO SUS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y OFICINAS, MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO; CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES, A LA CUAL SE ACOMPAÑARÁN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES.

DICHA ENTREGA-RECEPCIÓN CONSISTE EN LA TRANSFERENCIA ESCALONADA Y ORDENADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD

CON EL REGLAMENTO DE LA MATERIA Y A FALTA DE ÉSTE, LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

LAS AUTORIDADES ENTRANTE Y SALIENTE, INICIARÁN EL PROCESO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN, DENTRO DE UN PLAZO MÍNIMO DE DIEZ DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN Y CONCLUYE CON LA SUSCRIPCIÓN Y ENTREGA DEL ACTA RESPECTIVA.

LA ENTREGA RECEPCIÓN NO PODRÁ DEJAR DE REALIZARSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

ARTÍCULO 29 A.- EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO ENTRANTE, LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN, LA CUAL DEBERÁ SER FIRMADA POR LOS QUE INTERVINIERON Y SE PROPORCIONARÁ COPIA CERTIFICADA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO SALIENTE QUE PARTICIPARON.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”.

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el precepto legal 10, señala:

“ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Cuando en un Ayuntamiento acontezca el cambio de Administración, iniciará un proceso administrativo denominado "Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal", que es de interés público, de carácter obligatorio y formal que refleja el estado que guarda la administración y en el cual el Ayuntamiento saliente traslada al entrante los bienes que posea el Municipio, así como los derechos y obligaciones contraídos, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes.
- El proceso a que se refiere el punto que antecede, inicia dentro de un plazo mínimo de diez días anteriores a la fecha de la instalación del Ayuntamiento entrante, con la instalación de las respectivas Comisiones de Entrega-Recepción, posteriormente ocurre la toma de posesión de la nueva administración, y una vez ocurrido ello, **se suscribe y entrega el acta administrativa de entrega-recepción, con lo que finaliza el Proceso de Entrega-Recepción.**
- El acta administrativa de Entrega-Recepción es el documento que describe el estado que guarda la Administración Pública Municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la Administración Pública saliente traslada a la entrante, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los formatos correspondientes, que en conjunto integran el "Expediente Protocolario".
- Que los formatos a los que se refiere el punto que precede, deben concluirse a **más tardar tres días hábiles anteriores a la fecha de instalación del Ayuntamiento entrante.**
- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante 5 años, la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de cuenta pública.**
- Que el **Secretario Municipal** tiene entre sus funciones tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En razón de lo anterior, el Área que en la especie resulta competente en cuanto a al contenido de información **4)**, es el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab**; esto, toda vez que es el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; asimismo, de toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; por lo tanto, resulta ser el indicado para poseer la información relacionada con *las facturas pagadas por obra pública del primero de septiembre del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.*

En cuanto al contenido de información **6)**, el área que resulta competente para poseer en sus archivos la información inherente *al acta de entrega-recepción, correspondiente al primer trienio de la administración correspondiente, es decir, del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince,* es el **Secretario Municipal** en razón que es el encargado de resguardar el archivo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00127417.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que fuera

hecha del conocimiento de la particular, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición de la ciudadana información incompleta en cuanto al contenido **4)** e información que no corresponde a la petición en relación al diverso **6)**.

En esta tesitura, del análisis efectuado a la respuesta que fuera puesta a disposición de la ciudadana, y acorde a lo manifestado por la particular en su escrito de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se discurre que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, ya que respecto al contenido de información **4)**, no proporcionó en su totalidad las facturas pagadas por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en concepto de obras públicas del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y en cuanto al diverso **6)** no entregó la información solicitada.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado (oficio remitido a la Oficialía de Partes del Instituto el veintidós de mayo de dos mil diecisiete), a través de la Unidad de Transparencia, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada a la recurrente en misma fecha mediante los estrados pues en dichos alegatos dio nueva contestación a lo solicitado por la ciudadana.

Del análisis efectuado al oficio en cuestión, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de subsanar su proceder respecto a su respuesta de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dio contestación en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en la que manifiesta, en específico en el Resolutivo Primero: *“Entréguese al (sic) particular... de los documentos indicados en el considerando segundo de esta resolución, consistente en: ‘copia de facturas pagadas por obra pública del 1° de septiembre del año 2015 al 31 de diciembre del año 2016 (las copias que hacen falta)’ y ‘copia del documento el Acta de Entrega Recepción, con sus respectivos anexos.”*, por lo que, de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, se colige que puso a disposición de la particular la información solicitada faltante, esto es, las facturas en cuestión restantes y el acta de entrega recepción al comienzo del trienio, y finalmente,

hizo del conocimiento de la particular su nueva respuesta a través de los estrados de la Unidad de Transparencia como lo acreditó con la documental de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dirigido a la recurrente y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

Sin embargo, de las facturas aludidas (contenido de información 4), el Área competente puso a disposición de la recurrente 38 copias fotostáticas, cuando únicamente el número de fojas correspondiente a dichas facturas es treinta y seis fojas, pues puso a disposición de la ciudadana información adicional concerniente a una relación de facturas pagadas por las obras realizadas del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, relativo al contenido de información 3), el cual no fue impugnado por la recurrente; y en cuanto al diverso 6), el número de fojas que constituye lo peticionado es ocho fojas y no así trescientas sesenta y cuatro, ya que la particular únicamente solicitó el acta de entrega de recepción y no así el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, constante de dos fojas, ni tampoco los anexos del acta de entrega recepción, constantes de trescientos cincuenta y cuatro, pues la ciudadana fue clara al solicitar únicamente el acta de entrega recepción.

Consecuentemente, de todo lo anterior se colige que el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente los efectos de la entrega de la información de manera incompleta (en cuanto al contenido de información 4) y la entrega de información que no corresponde a la solicitada (contenido de información 6), que fuere hecha del conocimiento de la particular el veintidós de mayo de dos mil diecisiete a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis:

2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:
“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- **Requerir al Tesorero** a fin que ordene la entrega de la información respecto al contenido **4)**, únicamente de 36 fojas que constituyen lo peticionado;
- **Requerir al Secretario**, a fin que ordene la entrega de la información respecto al contenido **6)**, únicamente del acta de entrega-recepción de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, constante de ocho fojas útiles;
- la **Unidad de Transparencia**, por su parte **Notifique** a la particular las respuestas emitidas por parte de las áreas competentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de los estrados o bien de cualquier otro medio, según corresponda. Y
- **Remita** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00127417, por parte del Sujeto Obligado por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento

prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que ordenó la entrega de información de manera incompleta en cuanto al contenido 4) y la entrega de información que no corresponde a la solicitada en cuanto al contenido 6), emitida por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

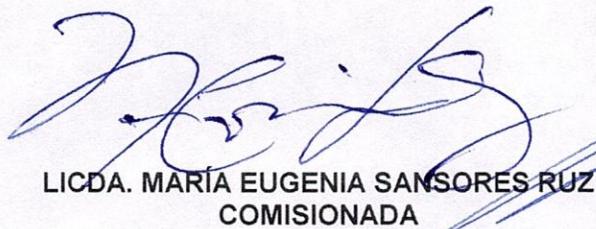
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO